RAWSON, 21 de abril de 2.022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., M. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 25.470 - Año 2.021)**. -

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.1.** Que entre las hojas 229/235 y vta., se presentan ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de esta ciudad, en su carácter de empleados judiciales que cumplen funciones en los Juzgados laborales de la ciudad de Trelew, la señora M. A. A. y los señores M. D. M. C., O. D. M., G. J. M. y P. R. Z., e interponen esta demanda contra la Provincia del Chubut, bajo el título “Demanda por Cobro de pesos (laboral)”. ----------

------ Conforme lo describen en el capítulo III, persiguen una sentencia que condene a la demandada a abonarles los intereses moratorios generados por el pago fuera de término de los haberes correspondientes al período Marzo de 2020 a Febrero de 2021, desde que cada haber mensual fue debido y hasta una fecha cercana a la interposición de la demanda (incluye una planilla en la hoja 230 y vta.). Ello, más intereses legales, con capitalización, actualización monetaria por depreciación económica y costas. ----------

------ En el capítulo *“IV-Inconstitucionalidad de las leyes de emergencia económica”,* alude a las Leyes VII N° 70, VII N° 72, VII N° 75, VII N° 81 y VII N° 91; y en el apartado *“V-Inconstitucionalidad de la prohibición indexatoria”,* se refiere a las Leyes N° 23.928 y 25.561. ----------

------ **1.2.** En la hoja 267 y vta. se amplió la demanda, con la incorporación de la agente judicial A. N. S. al litisconsorcio activo. Se aclaró que su reclamo abarca los intereses generados por la mora en el pago de los haberes de Junio de 2.020 a Junio de 2.021. ----------

----- **2.** En la hoja 236 y vta., el Juez de Primera Instancia requerido se excusó de intervenir en estos autos y también sus pares. Efectuado el sorteo de rito, resultó desinsaculada como Conjueza la Dra. Claudia A. Maranzana (hoja 239).----------

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 841/2.021 (hoja 272 y vta.), la Señora Conjueza se declaró incompetente. Entendió que conforme lo normado en el artículo 19, en sus incisos b) y c), de la Ley V N° 174, resultaba competente el Superior Tribunal de Justicia y ordenó su remisión a este último. ----------

------ **3.** Recibidos los autos en esta sede, el Dr. Mario Luis Vivas se excusó de entender, al considerarse comprendido en la causal prevista en el art. 17, inc. 2, del CPCC (hoja 274). Luego de las sucesivas excusaciones de los magistrados requeridos, conforme al orden de subrogancias, el Tribunal quedó integrado en la hoja 291.----------

------ **4.** Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expidió en las hojas 289/290.----------

------ En primer lugar advirtió que a diferencia de lo que ocurre con los jueces que pueden ser reemplazados por conjueces, no ocurre lo mismo con los integrantes del Ministerio Público Fiscal; que más allá del orden de subrogancias, este finaliza en los Fiscales Generales; y que se encuentran en una situación similar a la suya frente a los asuntos que atañen a este caso.------

------ Luego recordó que su dictamen es una opinión legal fundada acerca de la cuestión jurídica; pero que nada resuelve. Sin embargo, aclaró que para aventar toda duda, no reclamará intereses por la mora en el pago de sus haberes.-------

------ En cuanto a la competencia, el Señor Procurador General entendió que específicamente en el caso “se reclama el pago de diferencias salariales en concepto de indemnización por el daño moratorio en el pago de salarios, constituido por intereses moratorios en relaciones de empleo público”. Refirió que la relación sustancial se rige preponderantemente por normas de derecho

público local, por lo que dijo coincidir con la solución propiciada por la señora Conjueza al respecto.----------

------ Sin embargo discrepó con esta última en cuanto a los planteos de inconstitucionalidad, que a juicio del señor Procurador General corresponden al control difuso que tienen los jueces, sin llegar a constituirse en la acción meramente declarativa del artículo 179.1.1. de la Constitución del Chubut y del artículo 19 inciso b) de la Ley V N° 174. ----------

------ En cuanto a la pretensión de intereses por mora en el pago de obligaciones fundadas en relaciones de empleo público, advirtió que este Superior Tribunal de Justicia, en recientes precedentes, los ha abordado. Sostuvo que aquellos son accesorios de una obligación principal, enmarcados en una relación de empleo público, materia específica del contencioso administrativo provincial.----------

------ Finalmente, por lo analizado, propuso que este Superior Tribunal de Justicia asuma la competencia, con fundamento en el inciso c) de dicho art. 19 de la Ley V N° 174, y que continúe con la tramitación del caso. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.a.** Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in *limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC).----------

------ En general, desde anteriores conformaciones, el Superior Tribunal de Justicia aplica el criterio sentado por la Corte Nacional, que informa que para determinar la competencia "…corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, solo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (Fallos: 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). Así, se ha expresado que "…para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los

hechos que el actor hace en su demanda…" (STJCH SI Nº 118/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, 96/SCA/19, y 63/SCA/20). ----------

------ A la par se ha entendido, que "…frente a la exposición de los hechos, el Juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…" (STJCh SI N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, N° 28/SCA/10); "…más allá del derecho que se invoque en el reclamo, pues el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda…" (SI Nº 28/SCA/96 y 36/SCA/96, 63/SCA/20). ----------

------ **I.b.** Para determinar la competencia contencioso administrativa de este Cuerpo, es útil el criterio expuesto, a más de tener en consideración otros factores, en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo. ----------

------ En general se ha entendido, en los casos en que "…se encuentran controvertidos actos emanados de la autoridad propia de la administración en cumplimiento de sus fines específicos que están regulando derechos y obligaciones nacidos de una relación de empleo público… que se trata de materia contencioso administrativa, que tiene una competencia judicial establecida por Ley en este Superior Tribunal (Cfr. Bartolomé Fiorini "Que es el contencioso" pág. 197 y sgtes; T.S. de Córdoba L.L. Rep. Pág 354 N° 23)…" (SI N° 4/SCA/00). Sin perjuicio de analizar las pretensiones de cada caso.-----

------ Pues la Ley Orgánica de la Judicatura V Nº 174, en su art. 19 inc. c) (en redacción similar al art. 32, inc. 3º, de la Ley V Nº 3 derogada) acuerda la competencia material, en instancia originaria, a este Superior Tribunal de Justicia, para entender en aquellos casos en que además de intervenir el Estado Provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el Derecho Constitucional y/o Administrativo. Dicha norma establece la competencia especial del Cuerpo, en primera instancia, para entender en *"…las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los*

poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas…”. ----------

------ Este Cuerpo, desde anteriores composiciones, ha interpretado que el legislador ha empleado un criterio mixto, atento que en la norma *“…el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables…”* (cfr. SI N° 21/SCA/02, SI N° 28/SCA/10, SI N° 96/SCA/19, SI N° 132, 169 y 301/2.021, entre muchas).----------

------ Asimismo, se ha entendido que “...para que un litigio sea de competencia contencioso-administrativa es preciso que importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa...” (cfr. SI Nº 41/SCA/06, 50/SCA/06, 2/SCA/11, 40/SCA/12, 96/SCA/19, entre muchas). Pues “...no basta con demandar a la Provincia del Chubut para que se configure una acción contencioso administrativa. Se encuentra justificada la intervención de este Tribunal, por su especialidad, en los casos en que se encuentra controvertida la función materialmente administrativa. De allí que sea necesario discernir, en cada caso, si preponderantemente está regido por un régimen jurídico administrativo o no, pero además, que la solución requiera la aplicación de éste...” (cfr. criterios SI Nº 15/SCA/15, 224/2.020, 59/2.021,132/2.021 entre muchas).----------

------ **II.** En el caso, los actores pretenden el pago de los intereses moratorios que consideran que se han devengado en su favor, a raíz de la demora en la que habría incurrido el Estado provincial al liquidar sus haberes como empleados del Poder Judicial provincial, en un período determinado. ----------

------ Fundan la demanda en diversos argumentos, entre los que aluden a la inconstitucionalidad de las leyes provinciales que declararon la emergencia económica, administrativa y financiera provincial, dictadas a partir de diciembre de 2.015; y de todas aquellas normas que prohíban aplicar un mecanismo indexatorio.----------

------ Entonces, la pretensión de diferencias salariales se enmarca en una relación de empleo público que los actores dicen mantener con la demandada; y se vislumbra una preponderancia de las normas de Derecho Público provincial en que se funda esta acción contencioso administrativa, sin perjuicio de otras que puedan llegar a aplicarse en la sentencia definitiva.------ ---------

------ Por lo analizado, la causa resulta de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia y así debe declararse. Ello, de conformidad con el art. 19 inciso c de la Ley V Nº 174. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) DECLARAR LA COMPETENCIA** material del Excmo. Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción contencioso administrativa (artículo 19 inciso c de la Ley V N° 174).----------

------ **2°)** Por Mesa de Entradas Judicial, modifíquese la carátula del expediente como Demanda Contencioso Administrativa.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. SILVIA A. BUSTOS – Dr. RICARDO A. NAPOLITANI – D. ESTEBAN BAEZ.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 21 de abril de 2.022. S.I. R.TRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.